

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

ACUERDO 10/2015, de 20 de enero de 2015

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 6 de septiembre de 2014 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación para la adjudicación del contrato denominado «Suministro de reactivos para realizar la determinación de los ácidos nucleicos de los virus: HIV, HCV y HBV con destino a la Entidad Pública Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos», promovido por la Entidad Pública Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos (en adelante Banco de Sangre), contrato de suministros, en la modalidad de acuerdo marco, tramitado anticipadamente por procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación, con un valor estimado de 1 920 000 euros, IVA no incluido.

SEGUNDO.- En el procedimiento convocado presentaron propuestas dos licitadores; la recurrente, ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. (en adelante ROCHE) y la propuesta como adjudicataria, GRIFOLS MOVACO, S.A (en adelante GRIFOLS). La Mesa de contratación, en reunión celebrada el día 20 de octubre de 2014, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa (Sobre nº UNO), presentada por los licitadores, y advirtió deficiencias y omisiones subsanables en uno de ellos, para lo cual le requirió, a los efectos de subsanación, según se recoge en el acta correspondiente.

En sesión celebrada el 24 de octubre de 2014, la Mesa de contratación dio cuenta del resultado final de la calificación de la documentación administrativa, y procedió a la apertura del Sobre nº DOS de los licitadores, «Propuesta sujeta a evaluación previa», cuyo contenido será objeto de valoración por los técnicos. Previamente se comprobó que no había asistido ningún licitador al acto público. Estas circunstancias, quedan acreditadas en el acta de la reunión de la Mesa.

TERCERO.- La Mesa de contratación se reúne nuevamente el 31 de octubre de 2014, y, a la vista del informe técnico presentado se lee y aprueba por la Mesa. Se procede seguidamente —ya en acto público— a la lectura de la puntuación técnica alcanzada por los dos licitadores (44 puntos ROCHE, 31 puntos GRIFOLS). En este punto de la sesión, la Secretaria de la Mesa se dirige al representante de ROCHE, presente en el acto, y le indica si requiere mayor información sobre las puntuaciones de cada uno de los criterios y si, en todo caso, quiere la entrega en este acto del informe técnico elaborado por el Área de serología y NAT. El representante de ROCHE manifiesta que no necesita ni revisión, ni aclaración sobre las puntuaciones. Seguidamente se procede a la apertura del Sobre nº TRES, «Oferta económica y propuesta sujeta a evaluación posterior», dando lectura pública de la proposición económica de ambos.

Todas estas circunstancias, quedan acreditadas en el acta de la reunión de la Mesa de contratación.

CUARTO.- El 5 de noviembre de 2014 ROCHE presenta en el Banco de Sangre un escrito por el que requiere la notificación de forma suficientemente motivada del informe técnico (valoración de todos y cada uno de los criterios) que les permita conocer la base de las valoraciones de las licitadoras, así como el acceso a la documentación presentada por éstas.

El 10 de noviembre de 2014 se traslada por el Banco de Sangre a GRIFOLS la solicitud de ROCHE de acceso a la documentación técnica presentada, para que manifieste su consentimiento o acredite el carácter confidencial de la documentación, por afectar a secretos técnicos o comerciales. El 17 de noviembre GRIFOLS indica qué parte de su documentación técnica es confidencial, así como la parte en la que consiente el acceso a la misma.

El 27 de noviembre se verifica por ROCHE el trámite de vista del expediente, según acta que se incorpora al mismo.

QUINTO.- Por Resolución del Director Gerente del Banco de Sangre de 20 de noviembre de 2014 se adjudica el contrato a GRIFOLS, al ser la oferta económicamente más ventajosa. Dicha resolución se notifica a ROCHE el 21 de noviembre de 2014, dándole la posibilidad de presentar frente a la misma recurso especial en materia de contratación.

SEXTO.- Con fecha 10 de diciembre de 2014, tiene entrada en el Registro del Banco de Sangre, recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Vicente Ballester Morató y D^a Ana Sancha Solana, en nombre y representación de ROCHE, frente al acuerdo de adjudicación del contrato.

La recurrente ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), que establece la obligación, al recurrente, de anunciar previamente la interposición de dicho recurso. Así lo hizo, el 10 de diciembre de 2014.

El escrito alega, y fundamenta a los efectos de esta resolución, lo siguiente:

a) Alega, en primer lugar, la falta de convocatoria y publicidad del acto de apertura del Sobre nº DOS, relativo a la propuesta sujeta a evaluación técnica, cuya fecha, hora y lugar no se hicieron constar ni en el BOA ni en el BOE. Afirma que la denegación de acceso a este acto «se confirmó telefónicamente por el órgano de contratación», lo que supone una vulneración flagrante del artículo 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público, lo que genera indefensión a su representada y nulidad de las actuaciones.

b) Señala, por otra parte, que a ROCHE se le ha impedido revisar y verificar la información en la que se sustenta la valoración realizada por el órgano de contratación, al denegarse el acceso a una información considerada «supuestamente confidencial». Entiende que en el contenido del artículo 140.1 TRLCSP prevalece el principio de publicidad y transparencia, que solo puede ser desplazado por el de confidencialidad en el caso de que las licitadoras hayan calificado previamente como confidencial una información, que debe ser así tratada únicamente cuando afecte a secretos técnicos o comerciales, o a aspectos confidenciales de las ofertas. Cita y reproduce en este punto la extensa doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratos en la materia.

c) Entiende que ROCHE se ha visto frustrada en sus expectativas de interponer recurso especial previo análisis pormenorizado de la oferta de la adjudicataria, por lo que debe acordarse la nulidad de pleno derecho de la adjudicación, ex artículo 62.1c) LRJPAC, al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido.

Por lo alegado, solicita que se estime el recurso y declare nula de pleno derecho la resolución impugnada. Subsidiariamente solicita la repetición del trámite de vista del expediente, incluyendo la totalidad de la oferta de GRIFOLS y a la apertura de un nuevo plazo de interposición de recurso especial.

SÉPTIMO.- El 11 de diciembre de 2014, la Secretaria del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón requiere al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación completo y del informe preceptivo. El expediente tiene entrada en el Tribunal el 12 de diciembre de 2014, acompañado del informe emitido por la Directora de Gestión y Servicios Generales del Banco de Sangre de esa misma fecha, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 46.2 TRLCSP.

Con fecha 15 de diciembre de 2014, el Tribunal da traslado del recurso al otro licitador, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 TRLCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

OCTAVO.- El 19 de diciembre de 2014, D. Enric Thomas Torres, en representación de GRIFOLS, presenta ante este Tribunal, escrito en el que se opone al recurso especial planteado y solicita su desestimación. Manifiesta y argumenta que en el procedimiento de examen de proposiciones y adjudicación del contrato se ha respetado íntegramente el procedimiento establecido en el TRLCSP y, consiguientemente, se han salvaguardado todas las garantías previstas en el mismo.

En cuanto a la no divulgación de información confidencial, acude a la normativa contractual y, en particular al artículo 153 TRLCSP, que posibilita al órgano de contratación la consideración como confidencial de determinados datos cuando considere, motu proprio, que la divulgación puede obstaculizar la aplicación de una norma, ser contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales de empresas públicas o privadas, o la competencia leal entre ellas.

Afirma que la parte de la propuesta a la que ROCHE no ha tenido acceso —manuales de usuario del equipo Panther y modelos de flujos de trabajo preparados a la medida del Banco de Sangre— se debe a los siguientes motivos:

- «En relación al Manual de usuario, por estar su uso restringido a los usuarios de la técnica de Grifols, y solo se hace entrega del mismo de manera oficial durante la formación técnica y capacitación de los usuarios (técnicos de laboratorio y responsable del Servicios de Biología Molecular) una vez que están oficialmente entrenados por el equipo de Grifols y reciben la correspondiente acreditación, tras haber superado las pruebas correspondientes.
- en relación con el documento “flujo de trabajo”, destacar que dicho documento está realizado de forma expresa para el BST Aragón en el que se describen las etapas y los tiempos que van a emplear desde la llegada de los tubos de muestras hasta la obtención de los resultados, y por tanto no es un documento de uso general, sino que se prepara ad hoc para cada usuario. Por tanto, queda restringido a la relación técnica y comercial entre Grifols y sus clientes y no son para uso de un competidor».

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa ROCHE para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministros, en su modalidad de acuerdo marco, sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40 TRLCSP, y el recurso se plantea en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Las cuestiones de fondo sobre las que se plantea el recurso son dos, por una parte si en el procedimiento se ha dado cumplimiento a la necesaria convocatoria y publicidad del acto de apertura del Sobre nº DOS y, por otra, si es admisible la consideración como confidencial de parte de la propuesta técnica de GRIFOLS, ante la petición de vista del expediente de ROCHE.

La resolución del recurso requiere examinar si la actuación del órgano de contratación y la Mesa de contratación, se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, al PCAP que constituye, junto con el PPT, la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

Alega la recurrente que en el procedimiento no solo se ha obviado cualquier referencia al acto de apertura del Sobre nº DOS, tanto en el Boletín Autonómico, como en el Estatal, como en el perfil de contratante; sino que «el órgano de contratación confirmó al representante de ROCHE la falta de publicidad de dicho trámite vía telefónica».

Frente a esta afirmación, la Directora de Gestión y Servicios Generales del Banco de Sangre, en su informe al recurso, señala que la fecha exacta de apertura del Sobre nº DOS se recoge en el DOUE de 6 de septiembre de 2014, en su apartado «VI.3) información adicional», en el que se indica como fecha de apertura de dicho Sobre la de 24 de octubre de 2014. Por otra parte, señala que en todos los anuncios oficiales publicados (DOUE, BOE y BOA), se indica una dirección, teléfono y correo electrónico de contacto a los que requerir cualquier información adicional. Respecto a la afirmación de la denegación de acceso al acto de apertura, vía telefónica, entiende la misma falsa y emitida de mala fe, pues un representante de la recurrente, en el trámite de vista del expediente verificado el 27 de noviembre de 2014 hizo constar en acta

que «llamó a confirmar la asistencia a la Secretaría del Centro comunicándosele que no era necesaria su presencia en la apertura del sobre nº DOS».

A la vista de las alegaciones de las partes y de la documentación que obra en el expediente, queda acreditado que en el procedimiento se han seguido los trámites procedimentales exigidos por la normativa aplicable y en especial, por relevante, la celebración de un acto público de apertura de los Sobres nº DOS en los que se contenía la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor —en la fecha indicada en el anuncio publicado en el DOUE—, la valoración previa y diferenciada de los criterios sujetos a juicio de valor respecto de los de valoración automática tal y como prescribe el artículo 150.2 TRLCSP y, asimismo, que de esa valoración se dio publicidad en el acto público de apertura de ofertas económicas y en el Perfil de contratante, tal y como exige el artículo 30.3 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente el TRLCSP.

Por lo tanto, la apertura y valoración de las ofertas se han realizado con todas las garantías procedimentales, sin que la valoración en cuanto a los criterios sujetos a juicio de valor haya podido ser «contaminada» por el conocimiento de la parte sujeta a valoración automática, y los licitadores así lo pudieron comprobar en el acto de apertura de las ofertas económicas. Por lo tanto, procede desestimar el recurso de ROCHE en este punto.

TERCERO.- Para la resolución del segundo de los motivos de impugnación, si es admisible la consideración como confidencial de parte de la propuesta técnica de GRIFOLS, ante la petición de vista del expediente de ROCHE, este Tribunal debe recordar que, como indica la Directiva 2014/24/UE, de contratación pública, es importante proteger adecuadamente la confidencialidad de las ofertas a fin de preservar los legítimos intereses empresariales (artículo 21). La Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de febrero de 2008, Varec, ya declaró que el órgano que conozca de un recurso en materia de contratación deberá garantizar adecuadamente la confidencialidad de las propuestas de los licitadores y el secreto de dicha información. La justificación es la siguiente:

«El objetivo principal de las normas comunitarias en materia de contratos públicos comprende la apertura a la competencia no falseada en todos los Estados miembros (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de enero de 2005, Stadt Halle y RPL Lochau, C-26/03, Rec. p. I-1, apartado 44).

Para alcanzar dicho objetivo, es necesario que las entidades adjudicadoras no divulguen información relativa a procedimientos de adjudicación de contratos públicos cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en un procedimiento de adjudicación en curso o en procedimientos de adjudicación ulteriores.

Además, tanto por su naturaleza como conforme al sistema de la normativa comunitaria en la materia, los procedimientos de adjudicación de contratos públicos se basan en una relación de confianza entre las entidades adjudicadoras y los operadores económicos que participan en ellos. Éstos han de poder comunicar a tales entidades adjudicadoras cualquier información útil en el marco del procedimiento de adjudicación, sin miedo a que éstas comuniquen a terceros datos cuya divulgación pueda perjudicar a dichos operadores.

Por dichas razones, el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 93/36 establece que las entidades adjudicadoras tienen la obligación de respetar el carácter confidencial de todas las informaciones proporcionadas por los proveedores».

La confidencialidad, por tanto, exige adoptar medidas e interpretaciones que preserven, de modo útil, su contenido, lo que limita el derecho al libre acceso a toda la documentación de las ofertas de los licitadores competidores, pues como advierte la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Segunda), de 29 de enero de 2013, Cosepuri Soc. Coop. p.A. contra Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), la materia de contratos públicos se fundamenta en una competencia no falseada. «Y para alcanzar dicho objetivo, es necesario que las entidades adjudicadoras no divulguen información relativa a procedimientos de adjudicación de contratos públicos cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en un procedimiento de adjudicación en curso o en procedimientos de adjudicación ulteriores. Además, tanto por su naturaleza como conforme al sistema de la normativa de la Unión en la materia, los procedimientos de adjudicación de contratos públicos se basan en una relación de confianza entre las entidades adjudicadoras y los operadores económicos que participan en ellos. Éstos han de poder comunicar a tales entidades adjudicadoras cualquier información útil en el marco del procedimiento de

adjudicación, sin miedo a que éstas comuniquen a terceros datos cuya divulgación pueda perjudicar a dichos operadores».

Así, en este recurso, la respuesta de este Tribunal va a partir de esta doctrina, aplicando, además, los criterios interpretativos contenidos en el Informe 15/2012, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón —cuyas consideraciones y conclusiones comparte este Tribunal, y a las que se acoge el Banco de Sangre en el informe al recurso en defensa de su criterio—.

El Informe 15/2012 afirma, respecto de la posible contradicción entre el derecho a la confidencialidad (artículo 140 TRLCSP) y el de transparencia de los procedimientos (artículo 1 TRLCSP) lo siguiente: «Esta concurrencia de derechos no siempre puede resolverse de manera pacífica: ni la confidencialidad puede comprender la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, ni la transparencia puede implicar el acceso incondicionado al expediente de contratación y a los documentos que contiene. En el conflicto entre el derecho de defensa de un licitador descartado, y el derecho de protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el equilibrio adecuado, de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado mas allá de lo necesario».

En la coexistencia y equilibrio necesarios entre el derecho de confidencialidad y el principio de transparencia, se apoyan los Tribunales administrativos de contratos (entre otros, Acuerdo 8/2013, de este Tribunal) para concluir que la obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, habida cuenta que el propio artículo 140.1 TRLCSP garantiza que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores, obligaciones entre las que se encuentran incluidas las enumeradas en el artículo 151.4 TRLCSP.

Sobre el alcance de la confidencialidad también afirma el precitado Informe 15/2012 lo siguiente: «De acuerdo con lo anterior, la extensión de la confidencialidad a toda la propuesta por un licitador es improcedente y, en caso de que se produzca, corresponderá al órgano de contratación determinar aquella documentación de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales, siendo necesario que se justifique debidamente en el expediente. A estos efectos, es evidente que los secretos técnicos o comerciales son la materia genuinamente confidencial, por ejemplo propuestas de ejecución que contienen políticas empresariales que constituyen la estrategia original de la empresa y que no debe ser conocida por los competidores, porque constituiría una afectación a sus estudios propios, su formulación original de carácter técnico, de articulación de medios humanos o de introducción de patentes propias».

La jurisprudencia ha concretado el concepto de secretos técnicos o comerciales como el conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para: la fabricación o comercialización de productos; la prestación de servicios; y/o la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por ello procura a quien dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2012 (Rec. STS 3243/2012), al concretar la exclusión relativa a los datos cubiertos por el secreto comercial o industrial: «Y esta exclusión incluye, por ejemplo, documentación relativa a las características técnicas específicas de un nuevo producto, las líneas generales de una campaña publicitaria estratégica, una fórmula, un compuesto químico, el modelo para una máquina o el nombre de una empresa que se pretende absorber, pero no la relación de trabajos, trabajadores, maquinaria, facturación o cuenta de resultados».

Pues bien, en el presente procedimiento, ante la solicitud de ROCHE de acceso a la propuesta técnica de GRIFOLS, el Banco de Sangre pudo valorar el carácter confidencial ex artículo 153 TRLCSP, que prevé la posibilidad de que el órgano de contratación atribuya el carácter de confidencial a aspectos no indicados por los licitadores cuando, a su juicio, tal información pueda perjudicar los intereses comerciales legítimos de aquel, o a la leal competencia que ha de regir las relaciones entre las empresas licitadoras.

En su lugar —en una actuación prudente y conforme a la norma— optó por trasladar a GRIFOLS la solicitud, para que manifestara su consentimiento, o acreditara el carácter confidencial de la documentación, por

afectar a secretos técnicos o comerciales. GRIFOLS contestó indicando qué parte de su documentación técnica era confidencial y su motivación, así como la parte en la que consentía el acceso a la misma.

En la verificación del trámite de vista del expediente, realizado el 27 de noviembre de 2014, ROCHE tuvo acceso y se le entregó el informe de valoración de las ofertas (Informe técnico de valoración de 28 de octubre de 2014, elaborado por el responsable del Área de Laboratorio y serología y NAT, que consta de 6 folios y en el que la recurrente obtiene 44 puntos de los 45 posibles, frente a los 31 puntos de la adjudicataria); tres marcados CE presentados por GRIFOLS; dos folletos de GRIFOLS, y el manual de operario relativo al pipeteador. Este trámite se autorizó incluso por el Banco de Sangre en un momento previo a que hubiera sido exigible, que no es otro que aquel en el que el procedimiento se entiende «terminado», y que en el ámbito de la contratación pública lo es cuando se adopta y notifica el acto de adjudicación, como expresamente señalan los artículos 151.3 y 153 TRLCSP.

Los motivos por los que GRIFOLS no permitió la consulta de los manuales de usuario del equipo Panther y de los modelos de flujos de trabajo preparados a la medida del Banco de Sangre, que se reproducen en el antecedente de hecho octavo del presente Acuerdo, permiten concluir que su divulgación podía perjudicar sus intereses comerciales legítimos, o afectar a la leal competencia que ha de regir las relaciones entre las empresas licitadoras.

No desvirtúa esta conclusión el hecho de que GRIFOLS no identificara en el momento de presentar su propuesta los documentos que poseían carácter confidencial, como exige en concreto la cláusula 2.2.4.1.14º del PCAP, en una «declaración complementaria» en la que se indiquen «qué documentos administrativos y técnicos y datos son, a su parecer, constitutivos de ser considerados confidenciales».

Y no desvirtúa tal consideración, en primer lugar por la propia dicción literal del texto de la cláusula, y de la propia declaración complementaria; que expresamente se refiere a los documentos que el licitador «a su parecer», deban considerarse confidenciales. Y ese parecer, no es sino un mera indicación, advertencia, designación, sin mayor alcance que el de ser un indicio, que debe ser apreciado por el órgano de contratación, de cara a preservar la confidencialidad en el procedimiento de licitación; pero que no impide extender ese carácter a otros documentos, no enumerados inicialmente por el oferente, como tampoco impide que, el órgano de contratación, no otorgue o atribuya tal carácter a algunos de los enumerados por el licitador. Y, en segundo lugar, porque la confidencialidad a quien corresponde garantizarla es al órgano de contratación, según dispone el artículo 140 TRLCSP, que es quien tiene el deber de no divulgar la información facilitada por los operadores económicos que tenga carácter confidencial.

En conclusión, la confidencialidad deriva del hecho de que la información afecte, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y/o a los aspectos que el órgano de contratación considere confidenciales, por la posibilidad de que se perjudiquen intereses legítimos o a la competencia leal entre empresas, según el artículo 21 Directiva 2014/24/UE; y, como se ha señalado, el artículo 153 TRLCSP regula la posibilidad, del órgano de contratación (que no del licitador) de no dar a conocer cierta información contractual. Y este es el caso que se plantea en el presente recurso.

Procede, en consecuencia, desestimar también este motivo del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP, y en los artículos 2, 17 y siguientes, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial, presentado por D. Vicente Ballester Morató y D^a Ana Sancha Solana, en representación de ROCHE, frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro de reactivos para realizar la determinación de los ácidos nucleicos de los virus: HIV, HCV y HBV con destino a la Entidad Pública Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos», promovido por la Entidad Pública Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 45 TRLCSP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47. 4 TRLCSP.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.